



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto el fomento, la promoción y la protección permanente e inmanente de los clubes de barrio, fortaleciendo así su presencia y rol en el ámbito de su comunidad provincial.

Artículo 2°.- Definición. Se entiende por clubes de barrio a aquellas asociaciones civiles cuyo objeto social sea la práctica de actividades deportivas y actividades recreativas, sociales o culturales de manera habitual, cuya facturación anual no exceda el monto de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) y posea un mínimo de ochenta (80) socios. La reglamentación puede actualizar anualmente este monto, a partir del año 2015.

Artículo 3°.- Categorización.

Se denominará club de barrio de primer grado a aquellos clubes de barrio cuyo monto de facturación no supere los seiscientos mil pesos anuales (\$600.000).

Se denominará club de barrio de segundo grado a aquellos cuya facturación anual supere la suma de pesos seiscientos un mil (\$601.000) y sea inferior a un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) anuales.

Artículo 4°.- Objetivos específicos. La presente ley tiene como finalidad desarrollar acciones tendientes a:

a. Estimular la práctica del deporte y actividades recreativas, sociales y culturales en los clubes.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



- b. Contribuir al mantenimiento, conservación y fortalecimiento de estas entidades deportivas.
- c. Promover programas de medicina preventiva, garantizando el acceso a la información a la salud.
- d. Colaborar en la formación dirigencial y la organización de las diferentes áreas de actividades deportivas, recreativas, sociales y culturales de los clubes de barrio.
- e. Fomentar la participación de personas con capacidades diferentes en actividades adecuadas en los clubes. Colaborar en la obtención de medios y recursos para adecuar la infraestructura de los clubes a personas con discapacidad.
- d. Colaborar con aquellas organizaciones deportivas que manifiesten interés en adecuarse a este régimen.

Artículo 5°.- Registro. Los Clubes que deseen incorporarse al régimen de esta ley deberán inscribirse en el Registro Único de Clubes de Barrio, que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Deportes de la Provincia de Buenos Aires.

Para inscribirse, los Clubes deberán acreditar personería jurídica, facturación anual y cantidad de socios. En ese acto, se expedirá una Constancia de la misma en la cual constará la categoría a la que la entidad pertenece.

Artículo 6°.- Organizaciones Deportivas. Aquellas instituciones que pretendan incorporarse a este régimen de beneficios pero que, no posean la regularidad exigida, podrán inscribirse en el mencionado Registro como “aspirante” a fin de poder obtener ciertos beneficios hasta adquirir la personería jurídica donde podrán aplicar a la presente ley de pleno derecho.

Artículo 7°.- Beneficios. Los Clubes de barrio inscriptos podrán gozar de los siguientes beneficios:

- a. Acceso prioritario a programas o beneficios que brinde el estado provincial con fines deportivos y/o de recreación, en todos sus aspectos;
- b. Orientación y asesoramiento en materia legal, contable y administrativa;
- c. Acceso a programas de capacitación en temas vinculados a la materia de su interés;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



d. Reducción en los pagos de Servicios públicos, los cuales serán diferenciados según la categoría previamente otorgada al momento de registrarse:

En servicios de luz, se reducirá la tarifa en un 60% a quienes pertenezcan a la categoría de primer grado y un 40% a quienes detenten la categoría de segundo grado.

En servicio de gas, se reducirá la tarifa en un 60% a quienes pertenezcan a la categoría de primer grado y un 40% a quienes detenten la categoría de segundo grado.

En servicio de agua, se eximirá del pago a quienes pertenezcan a la categoría de primer grado y se reducirá la tarifa en un 60% a quienes detenten la categoría de segundo grado”.

Las distribuidoras y/o empresas eléctricas, de aguas y gas intervinientes en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, y los organismos administrativos competentes deberán realizar las adecuaciones que sean necesarias a fin de establecer los presentes beneficios.

- e. Acceso a beneficios especiales convenidos con el Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- f. Acceso a beneficios especiales convenidos con el ARBA.
- g. Exención de todo tipo de tasa, arancel, sellado o contribución que exista o se establezca para cualquier trámite administrativo que se realice ante la administración pública provincial.
- h. Demás prerrogativas que establece esta ley y su reglamentación.

Artículo 8°.- Fondo Especial. Créase el Fondo Provincial de Asistencia a Clubes de Barrio, el que será financiado con un impuesto que se aplicará sobre toda transacción o movimiento bancario que efectúe *toda persona física o jurídica*, por la venta de derechos y/o transferencias y/o cobro de derechos federativos y/o comisiones de personas físicas que se desempeñen en el deporte profesional local o internacional.

Artículo 9°.- La alícuota será del 0,25% o del 0,50% según sea de carácter local o internacional respectivamente.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Artículo 10°.- Facultase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires todo organismo competente y complementario a dictar las normas que resulten necesarias para la correcta aplicación de la retención del gravamen creado.

Artículo 11°.- Los recursos del Fondo Provincial de Asistencia a Clubes de Barrio financiado con el ingreso de las alícuotas del impuesto creado serán destinados específicamente al otorgamiento de subsidios a las Instituciones que se adhieran al régimen de la presente ley. Los mismos serán transferidos de forma directa a la cuenta de terceros de la Secretaría de Deportes de la Provincia de Buenos Aires o su continuadora.

Artículo 12°.- Cesión de Uso. Los clubes que participen de los presentes beneficios deberán poner a disposición de los organismos deportivos, sociales y culturales municipales las instalaciones que posee durante los espacios osecosos o sin utilización.

Artículo 13°.- Autoridad de Aplicación. Sera autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaria de Deportes de la Provincia de Buenos Aires o quien el futuro cumpla sus misiones y funciones.

Artículo 14°.- El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requieran la implementación de la presente ley y su reglamentación. Dicho autoridad, quien en su estructura corresponda, podrá realizar acuerdos y convenios con las diferentes instituciones, organismos y entidades, públicas o privadas, a fin de hacer efectivos los objetivos de la presente ley.

Artículo 15°.- Invitar a todos los municipios integrantes de la provincia de buenos aires a adherir la presente normativa haciendo extensivo los beneficios y obligaciones aqui planteados en el marco de las competencias que le son propias.

Indarte
INDARTE DEBORA, S.
DIPUTADA.
BLOQUE FRENTE DE TODOS
H. C. DIPUTADOS. Pcia de BS. AS



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

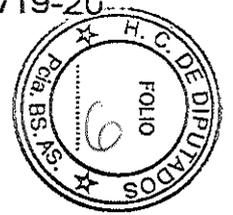
El significativo rol social, cultural y especialmente deportivo de las asociaciones sin fines de lucro comúnmente denominadas "clubes de barrio" constituye un punto de relevancia tal que el estado en todo su conjunto debe jerarquizar, promover y potenciar, dados pues los valores y beneficios que para el conjunto de la sociedad representa.

En este sentido resulta imprescindible contar con un marco normativo que tenga por fin, el fomento y la protección de los Clubes Sociales, Culturales y Deportivos Amateurs, como instituciones estratégicas de la sociedad civil que comparten junto al Estado Provincial, las prácticas y objetivos de perseguir y concretar el bien común, beneficios colectivos para el conjunto de los bonaerenses. Sin lugar a dudas la actividad cultural y deportiva tomada como una práctica de vida, implica educación, salud, esparcimiento y a su vez colabora con la contención de niños, niñas, adolescentes y adultos, estimulando la participación social de los vecinos, fortaleciendo así la vida democrática en comunidad.

Entendemos que le corresponde al Estado actuar para preservar estas instituciones de tanta importancia e incidencia social, ya que dichas instituciones poseen un carácter estratégico, cumpliendo el objetivo superlativo de integración y contención de la sociedad con especial atención puesta en la niñez, la juventud, la vejez y la familia.

Ahora bien, sabemos que en nuestro provincia existen más de 4000 entidades constituidas que se encuadran dentro de estas concepciones y que mayoritariamente son instituciones que registran antigüedades que van desde los 70 a más de 100 años de actividad ininterrumpida, gracias a la incalculable voluntad de servicio de grupos dirigenciales dispuestos a darle continuidad, muchas veces frente a adversidades y contingencias económicas adversas.

Por estos motivos expuestos entendemos que es justo entonces que el Estado Provincial propicie políticas públicas activas tendientes a lograr la existencia, durabilidad, contenido y accionar de dichas instituciones, otorgándoles la jerarquía pertinente, para lo cual deberá asumir un rol acorde con tal fin, promoviendo y



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

encaminando su funcionamiento institucional como así también colaborando en el ordenamiento y desarrollo de sus actividades.

En la actualidad es en el ámbito de estas instituciones, donde actualmente se desarrollan innumerables actividades de carácter social, que permiten a los sectores más vulnerables de la población, y en los sectores más comprometidos, acceder a verdaderos instrumentos de integración y contención social y cultural.

En ese entendimiento y a fin de concretar lo expresado, es que proponemos la presente norma donde se establece con claridad el objetivo buscado, es decir, asegurar la presencia y la permanencia de estas entidades en la sociedad; otorgando beneficios concretos, los cuales están plasmados en la misma norma y a los cuales podrán acceder fácilmente y creando un Fondo Provincial de Asistencia a Clubes de Barrio, cuyo objeto será el otorgamiento de subsidios a aquellas entidades adheridas a la presente ley.

Por lo expuesto, solicitamos a los señores legisladores el acompañamiento a los efectos de sanción favorable al presente Proyecto de ley.

INDANTE DEBORA SILVA
DIPUTADA.
BLOQUE FRETE DE TODOS.
H. C. DIPUTADOS. PCIA. BSAS